



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1766/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1766/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió versión pública de la Primera Prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable otorgado a favor de Outdoor México Servicios Publicitarios S. de R.L de C.V., número PATR-2022/017-10/O-1/P1; es decir, requiere el Dictamen Valuatorio Número Secuencial NM(CP)-16516 y Número Progresivo 16/08/22-00005, así como sus respectivas actualizaciones de valor de los periodos 2022-2023, 2023-2024 y 2024-2025.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de los costos de reproducción.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer** el recurso de revisión por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Costos de reproducción, dictamen valuatorio, prórroga de permiso administrativo, actualizaciones de valor.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1766/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1766/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1766/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162825001583**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“Solicito copia simple en versión pública de la siguiente documentación de la Primera PRÓRROGA del Permiso Administrativo Temporal Revocable otorgado a favor de OUTDOOR MÉXICO SERVICIOS PUBLICITARIOS S. DE R.L. DE C.V.. numero PATR-2022/017-10/O-1/P1:

A) Copia simple del Dictamen Valuatorio Número Secuencial NM(CP)-16516 y Número Progresivo:16/08/22-00005, así como sus respectivas actualizaciones de valor de los periodos 2022-2023, 2023-2024 y 2024-2025), copia de todos los Dictámenes Valuatorios de OUTDOOR MÉXICO SERVICIOS PUBLICITARIOS S. DE R.L. DE C.V..”
[Sic.]

Datos complementarios:

“DIRECCIÓN EJECUTIVA DE AVALUOS DE LA DIRECCION GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO”[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El catorce de mayo, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la persona recurrente el oficio número **SAF/SARMA/DGPI/DEA/043/2025** del cinco de mayo, signado por el Director ejecutivo de Avalúos, y dirigido a la persona solicitante, en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

Me refiero a la solicitud de acceso a la información pública turnada a esta Dirección Ejecutiva y registrada con el número de folio 090162825001583, a través del cual solicita lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud]

Al respecto, se precisa y se hace de su conocimiento la siguiente información:

Competencia para generar, administrar o poseer la información solicitada

La Dirección Ejecutiva de Avalúos de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario adscritas a la Subsecretaría de Administración de Recursos y Modernización Administrativa de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para dar respuesta a la Solicitud de Información que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción II, 16 fracción II, 27 fracciones XL, XLI, XLII, XLVI, XLVII y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y artículos 1, 3 fracción I y II, 7 fracción II, inciso (Q), numerales 5 y 5.1, 120, 121 y demás aplicables del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Fundamento legal para emitir la respuesta.

Se emite la presente respuesta con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracción I, 6 fracciones XIII, XXV y XXVI, 13, 192, 194 196, 199 fracción I, 212, 213 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Solicitud

De la lectura integral de la solicitud de información, se advierte que el peticionario requiere la copia del Dictamen Valuatorio Número Secuencial NM(CP)-16516 y Número Progresivo 16/08/22-00005, así como sus respectivas actualizaciones de valor de los periodos 2022-2023, 2023-2024 y 2024-2025 del Permiso Administrativo Temporal Revocable otorgado a favor de OUTDOOR MÉXICO SERVICIOS PUBLICITARIOS S. DE RL DE C.V.

Sobre el particular, informo a Usted que realizada una búsqueda en nuestros archivos tanto físicos como electrónicos, se localizaron los siguientes Dictámenes Valuatorios:

No. Secuencial: NM(CP)-16516 y No. Progresivo: 16/08/22-00005
No. Secuencial: NM(CP)-16516-A y No. Progresivo: 19/10/22-00006
No. Secuencial: NM(CP)-16516-B y No. Progresivo: 09/10/23-00007

No se omite mencionar que el Dictamen Valuatorio No. Secuencial: NM(CP)-16516-C y No. Progresivo 15/11/24-00002 por el periodo 2024-2025, está en proceso de elaboración.

Se expedirán en versión pública, toda vez que de conformidad con los artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que contienen información clasificada como acceso restringido, en su modalidad de confidencial de conformidad al Acuerdo CT/2020/SE-01/A03 Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el trece de enero de

2020, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, y que señala lo siguiente:

[Se transcribe el Acuerdo CT/2020/SE-01/A03]

Asimismo, se hace de su conocimiento el:

[Se transcribe el “Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial]

Ahora bien, de las copias en versión pública se deberá cubrir el costo correspondiente de conformidad con el artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, para la entrega de las mismas.

Número de páginas	Costo unitario	Total
40 páginas	3.25	\$130.00

Finalmente, es necesario recordar que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que previstos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la normatividad aplicable en sus respectivas competencias y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y sólo podrá ser clasificada como reservada temporalmente excepcionalmente, en los términos dispuestos por dichas disposiciones; con independencia a aquella información considerada con el carácter confidencial.

[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **SAF/SARMA/DGPI/DEAI/SPATR/0106/2025**, del doce de mayo, signado por la Subdirectora de Permisos Administrativos Temporales Revocables, y dirigido a la persona solicitante, en los términos siguientes:

[...]

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, turnada en fecha **30 de abril de 2025**, para atención de la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, registrada con el número **090162825001583**, que a la letra indica:

[Se transcribe la solicitud]

Al respecto, le informo que la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para dar respuesta a las Solicitudes de Información como lo refieren los artículos 1, 2, 3 fracción II, 16 fracción II, 27 fracciones XL, XLI, XLII, XLVI, XLVII y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y artículos 1, 3 fracción I y II, 7 fracción II, inciso (P), numerales 2, 120 y demás aplicables del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En ese sentido, se emite la presente respuesta con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracción I, 6 fracciones XIII, XXV y XXVI, 13, 192, 193, 194, 196, 212, 213 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En respuesta a su solicitud, se hace de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa; misma que se efectuó con base en el principio de certeza para otorgarle seguridad y certidumbre jurídica, en ese sentido como resultado de dicha **búsqueda no se localizó información, alguna respecto de los dictámenes valuatorios.**

[...][*Sic.*]

B. Acuerdo CT/2020/SE-01/A03, del trece de enero de 2020, signado por los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

C. Gaceta Oficial de la Ciudad de México, del quince de agosto de 2016, respecto de la clasificación.

III. Recurso. El veintisiete de mayo la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...]

La Dirección Ejecutiva de Avalúos NO proporcionó las primeras 60 fojas gratuitas conforme al principio de máxima publicidad, y envía el cobro correspondiente a las 40 fojas, lo cual vulnera mi derecho de acceso a la información

[...] [Sic.]

Asimismo, la persona recurrente adjuntó a su recurso de revisión, la copia simple del oficio número **SAF/SARMA/DGPI/DEA/043/2025** del cinco de mayo, signado por el Director Ejecutivo de Avalúos, y dirigido a la persona solicitante, en los mismos términos que el transcrito en el antecedente inmediato anterior.

IV. Turno. El veintisiete de mayo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1766/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El treinta de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234** fracción IX, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El nueve de junio, el sujeto obligado rindió sus alegatos, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, así como a través de correo electrónico, en los términos siguientes:

[...]

MANIFESTACIONES

PRIMERO. En atención al recurso de revisión en mérito, esta Unidad de Transparencia procedió a turnarlo a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, en consecuencia, y debido a la información adicional brindada en los alegatos emitidos por el área, se proporcionó en vía de respuesta complementaria al recurrente el siguiente oficio:

- Oficio **SAF/SARMA/DGPI/DEAI/55/2025**, de fecha 03 de junio de 2025, signado por el Lic. Kevin Luevano Martínez, Director Ejecutivo de Avalúos en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y los anexos siguientes:

- ANEXO 1

- ANEXO 2

- ANEXO 3

- Acuerdo CT/2020/SE-01/A03 de fecha 13 de enero de 2020 de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas.

- AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS

SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 16 de agosto de 2016.

Bajo ese contexto, es de destacar que este sujeto obligado cumple con los requisitos establecidos para que una respuesta complementaria pueda considerarse como válida, emitidos por el Pleno de ese H. Órgano Garante en el Criterio 07/21, mismo que a la letra indica:

[Se transcribe el criterio]

Ahora bien, por lo que se refiere a los numerales 1 y 2 del citado criterio, es importante señalar que se realizó la **notificación al recurrente** mediante el **correo electrónico** señalado, por ser el medio elegido para recibir notificaciones y el **Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia**.

En consecuencia, se solicita se decrete el **sobreseimiento** del recurso de revisión en que se actúa, pues ha quedado sin materia al enviarse una respuesta complementaria, con la información adicional requerida en la solicitud primigenia del solicitante.

Derivado de lo anterior, se hace patente la voluntad de la autoridad de privilegiar el acceso a la información, observando puntualmente los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, así como la buena fe de los actos de esta dependencia, sin que exista ocultamiento de información ni violación al procedimiento establecido en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que ese Instituto proceda, **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA** el presente asunto conforme al diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales

PRUEBAS

1.- **LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162825001583, así como, en el Recurso de Revisión de mérito, en todo lo que a mis intereses favorezca.

2.- **LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que a mis intereses favorezca.

3.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la **solicitud de acceso** a la información pública con número de folio 090162825001583. (anexo 1)

4.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el **correo electrónico** de fecha 05 de mayo de 2025 a través del cual se emite la competencia por parte de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162825001583. (anexo 2)

5.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en los **oficios** siguientes:

- Oficio **SAF/SARMA/DGPI/DEA/043/2025**, de fecha 05 de mayo de 2025, firmado por el Lic. Kevin Luevano Martínez, Director Ejecutivo de Avalúos en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario. (anexo 3)

- Oficio **SAF/SARMA/DGPI/DEAI/SPATR/0106/2025**, de fecha 12 de mayo de 2025, firmado por la Roxana Salto Juárez, Subdirector de Permisos Administrativos Temporales Revocables de la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario. (anexo 4)

6.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en **Acuse de información entregada** vía Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 14 de mayo de 2025. (anexo 5)

7.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la **respuesta complementaria** emitida mediante los siguientes oficios y anexos correspondientes:

- Oficio S/N de fecha 09 de junio de 2025, emitido por la Unidad de Transparencia, por el que se emite la respuesta complementaria. (anexo 6)

- Oficio **SAF/SARMA/DGPI/DEA/55/2025**, de fecha 03 de junio de 2025, firmado por el Lic. Kevin Luevano Martínez, Director Ejecutivo de Avalúos en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y los anexos siguientes: (anexo 7)

- ANEXO 1 (anexo 8)

- ANEXO 2 (anexo 9)

- ANEXO 3 (anexo 10)

- Acuerdo CT/2020/SE-01/A03 de fecha 13 de enero de 2020 de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas. (anexo 11)

- AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 16 de agosto de 2016. (anexo 12)

-

8. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el **correo electrónico** de fecha 09 de junio de 2025 a través del cual se notifica al recurrente la respuesta complementaria y anexos. (anexo 13)

9. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Acuse de la **notificación al recurrente** mediante el **Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la**

Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 09 de junio de 2025, a través del cual se acredita que se notificó al solicitante la respuesta complementaria y los anexos correspondientes. (anexo 14)

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A USTED COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso, los correos electrónicos ut@finanzas.cdmx.gob.mx y saf.recursosrevision@gmail.com.

SEGUNDO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito.

TERCERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de Ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

CUARTO. Previo estudio de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión en que se actúa, se emita resolución en la que, se **SOBRESEE POR QUEDAR SIN MATERIA** el presente asunto en virtud de la respuesta complementaria emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] (*sic*)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos, la copia simple de diversos documentos, entre ellos los Dictámenes Valuatorios siguientes: No. Secuencial: NM(CP)-16516 y No. Progresivo: 16/08/22-00005; No. Secuencial:

NM(CP)-16516-A y No. Progresivo: 19/10/22-00006; No. Secuencial: NM(CP)-16516-B y No. Progresivo: 09/10/23-00007.

VII. Envío de notificación a la persona recurrente. El diez de abril, el sujeto obligado realizó una notificación a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como a través del medio elegido, es decir, correo electrónico, mediante la cual remitió a la persona recurrente diversos documentos, entre ellos los Dictámenes Valuatorios siguientes: No. Secuencial: NM(CP)-16516 y No. Progresivo: 16/08/22-00005; No. Secuencial: NM(CP)-16516-A y No. Progresivo: 19/10/22-00006; No. Secuencial: NM(CP)-16516-B y No. Progresivo: 09/10/23-00007.

VIII. Cierre. El trece de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el catorce de mayo** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el veintisiete de mayo**, esto es, al noveno día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, este Instituto considera procedente de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, analizar la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, se advirtió que el sujeto

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

obligado, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que se analizará al tenor de lo que a continuación se expone.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la copia simple en versión pública de la documentación de la Primera Prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable otorgado a favor de Outdoor México Servicios Publicitarios S. de R.L de C.V., número PATR-2022/017-10/O-1/P1; es decir, requiere el Dictamen Valuatorio Número Secuencial NM(CP)-16516 y Número Progresivo 16/08/22-00005, así como sus respectivas actualizaciones de valor de los periodos 2022-2023, 2023-2024 y 2024-2025, copia de todos los dictámenes valuatorios de Outdoor México Servicios Publicitarios S. de R.L de C.V.

En respuesta el sujeto obligado señaló a través de la **Dirección Ejecutivo de Avalúos** de la **Dirección General de Patrimonio Inmobiliario**, que tras una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos, localizó los Dictámenes Valuatorios siguientes:

- No. Secuencial: NM(CP)-16516 y No. Progresivo: 16/08/22-00005
- No. Secuencial: NM(CP)-16516-A y No. Progresivo: 19/10/22-00006
- No. Secuencial: NM(CP)-16516-B y No. Progresivo: 09/10/23-00007

Además, informó que el Dictamen Valuatorio No. Secuencial: NM(CP)-16516-C y No. Progresivo 15/11/24-00002 por el periodo 2024-2025, está en proceso de elaboración.

Por lo cual proporciona los referidos dictámenes valuatorios localizados, en versión pública por contener información confidencial, de conformidad con el Acuerdo CT/2020/SE-01/A03; por lo que la persona deberá cubrir el costo correspondiente de conformidad con el artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México; señalando además que la información consta de 40 fojas, con costo unitario de 3.25 pesos, dando un total de \$130.00.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó señalando que el sujeto obligado no proporcionó la gratuidad de las primeras 60 fojas, conforme al principio de máxima publicidad, y envía el cobro correspondiente a 40 fojas, lo cual vulnera su derecho de acceso a la información.

De la lectura integral a la solicitud, la respuesta y la queja, este Instituto advierte que la persona recurrente se queja en contra de los **costos de reproducción** de la información; lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Ahora bien, de la lectura integral de la queja esgrimida por la persona recurrente, se desprende que **no se inconformó con la inexistencia manifestada respecto del Dictamen Valuatorio No. Secuencial: NM(CP)-16516-C y No. Progresivo 15/11/24-00002 por el periodo 2024-2025, por encontrarse en proceso de elaboración; ni con la entrega de la información en versión pública;** por lo que

dichos aspectos **no** formarán parte del presente estudio al tratarse de actos consentidos tácitamente, por lo que, como ya se señaló, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial VI.2o. J/21 semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

Posteriormente, en vía de alegatos, y a través de una comunicación enviada a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y del correo electrónico proporcionado por la persona recurrente a efecto de oír y recibir notificaciones -medio elegido para tales efectos-, el sujeto obligado **modificó** su respuesta inicial, proporcionando la copia simple en versión pública de los documentos de interés, es decir, los siguientes Dictámenes Valuatorios:

- No. Secuencial: NM(CP)-16516 y No. Progresivo: 16/08/22-00005.
- No. Secuencial: NM(CP)-16516-A y No. Progresivo: 19/10/22-00006.
- No. Secuencial: NM(CP)-16516-B y No. Progresivo: 09/10/23-00007.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón a los agravios formulados, en términos de lo establecido en el **artículo 234**, de la Ley de la materia.

Estudio de la respuesta complementaria.

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, así como a través del correo electrónico, medio señalado para oír y recibir notificaciones por la parte recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el sujeto obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

En primer término, resulta necesario precisar lo establecido en los artículos 213, 214 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que señalan lo siguiente:

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío; y

III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

2. La elaboración de versiones públicas, cuya reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
3. En caso de que la reproducción de la información exceda de las 60 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente para el ejercicio de que se trate; y que los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega.
4. Lo anterior se calculará atendiendo a:
 - ✎ El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información.
 - ✎ El costo de envío.
 - ✎ La certificación de los documentos, cuando proceda y así se soliciten.

En ese tenor, el sujeto obligado, mediante su **respuesta complementaria** le proporcionó a la parte recurrente, la copia simple en versión pública de los documentos de interés, es decir, los siguientes Dictámenes Valuadores:

- No. Secuencial: NM(CP)-16516 y No. Progresivo: 16/08/22-00005.
- No. Secuencial: NM(CP)-16516-A y No. Progresivo: 19/10/22-00006.
- No. Secuencial: NM(CP)-16516-B y No. Progresivo: 09/10/23-00007.

Al respecto, es necesario señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 225 de la Ley de la materia, se establece lo siguiente:

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de

información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 225. El costo unitario de la reproducción no debe ser superior al costo de los materiales utilizados en la misma. Los sujetos obligados deberán reducir al máximo los tiempos y costos de entrega de información.

...

Además, del Código Fiscal del Distrito Federal, en su artículo 249 se establece que:

ARTICULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$3.10

...

Como se puede observar, una versión pública se realiza cuando los documentos que contienen la información pública solicitada cuentan con datos personales que deben ser testados, como es el caso que nos ocupa, lo cual de acuerdo con el Código Fiscal del Distrito Federal tiene un costo.

Así, de lo analizado anteriormente, se advierte que el sujeto obligado en la modificación de la respuesta actuó de manera **correcta** en el entendido de que al no resultar procedente el cobro de la expedición de copias, las remitió por el medio elegido, en la modalidad optada, pues la información solicitada versa únicamente de 40 fojas, mismas que entran dentro de la gratuidad contemplada por la Ley de la materia, respecto de que las primeras 60 fojas son gratuitas.

Además de que este Instituto procedió a revisar la información proporcionada en la tramitación del presente asunto, misma que sí da cabal atención a lo solicitado, tal como se advierte de los extractos siguientes:



Gobierno de la Ciudad de México
Secretaría de Administración y Finanzas
Dirección General de Patrimonio Inmobiliario
Dirección Ejecutiva de Avalúos

No. Secuencial: NM(CP)-16516
No. Progresivo: 16/08/22-00005

FECHA DE RECEPCIÓN: 16 de agosto de 2022.

ASUNTO:

Avalúo para determinar el monto de la contraprestación mensual a pagar a favor del Gobierno de la Ciudad de México derivado de la Primera Prórroga al Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso otorgado a la Sociedad Mercantil denominada **"OUTDOOR MÉXICO SERVICIOS PUBLICITARIOS", S. DE R.L. de C.V.**, para el uso y aprovechamiento respecto de 160 espacios de los 425 espacios autorizados que serán destinados a la instalación de muebles urbanos con publicidad integrada; condicionado a la reubicación de 265 muebles contiguos a las cicloestaciones; así como a la devolución de 439 cicloestaciones, ubicados en diferentes zonas de la vía pública de la Ciudad de México.

(...)



Gobierno de la Ciudad de México
Secretaría de Administración y Finanzas
Dirección General de Patrimonio Inmobiliario
Dirección Ejecutiva de Avalúos

No. Secuencial: NM(CP)-16516-A
No. Progresivo: 19/10/22-00006

FECHA DE RECEPCIÓN:

19 de octubre de 2022.

ASUNTO:

Avalúo para actualizar el monto de la contraprestación mensual a pagar a favor del Gobierno de la Ciudad de México derivado de la Primera Prórroga al Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso otorgado a la Sociedad Mercantil denominada "OUTDOOR MÉXICO SERVICIOS PUBLICITARIOS", S. DE R.L. de C.V., para el uso y aprovechamiento respecto de 160 espacios de los 425 espacios autorizados que serán destinados a la instalación de muebles urbanos con publicidad integrada; condicionado a la reubicación de 265 muebles contiguos a las cicloestaciones; así como a la devolución de 439 cicloestaciones, ubicados en diferentes zonas de la vía pública de la Ciudad de México.

(...)



Gobierno de la Ciudad de México
Secretaría de Administración y Finanzas
Dirección General de Patrimonio Inmobiliario
Dirección Ejecutiva de Avalúos

No. Secuencial: NM(CP)-16516-B
No. Progresivo: 09/10/23-00007

FECHA DE RECEPCIÓN:

09 de octubre de 2023.

ASUNTO:

Avalúo para actualizar el monto de la contraprestación mensual a pagar a favor del Gobierno de la Ciudad de México derivado de la Primera Prórroga al Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso otorgado a la Sociedad Mercantil denominada "OUTDOOR MÉXICO SERVICIOS PUBLICITARIOS", S. DE R.L. de C.V., para el uso y aprovechamiento respecto de 160 espacios de los 425 espacios autorizados que serán destinados a la instalación de muebles urbanos con publicidad integrada; condicionado a la reubicación de 265 muebles contiguos a las cicloestaciones; así como a la devolución de 439 cicloestaciones, ubicados en diferentes zonas de la vía pública de la Ciudad de México.

(...)

En ese sentido, este Instituto considera **procedente** la modificación de la respuesta inicial, pues la información proporcionada por la unidad administrativa competente sí colma lo solicitado; aunado que al descontar la gratuidad de las primeras 60 fojas, la información fue proporcionada de manera gratuita, al constar de 40 fojas útiles, razón por la cual, dicho **agravio quedó colmado**.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

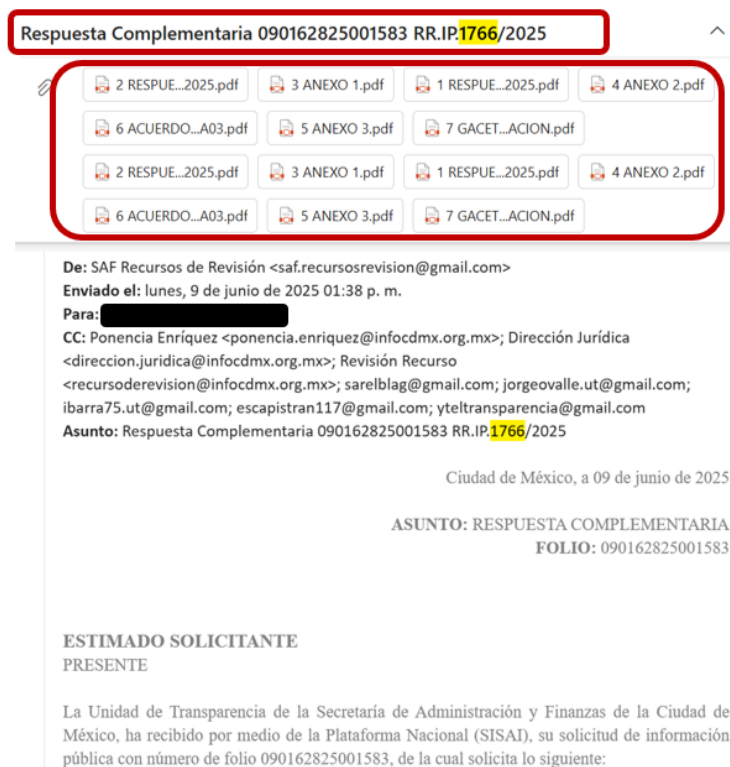
Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejaron insubsistentes los agravios expresados por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, mediante correo electrónico; tal como se muestra de las siguientes capturas de pantalla:



⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que, con la ampliación de la respuesta inicial, quedaron colmados los agravios esgrimidos por la persona recurrente, lo anterior, debido a que durante la tramitación del presente asunto el sujeto obligado, satisfizo los agravios esgrimidos, fundando y motivando debidamente el cobro por concepto de reproducción.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.